

## INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00379-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Noviembre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

#### DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por AR PRODUCTIONS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE LA REALIDAD COLOMBIANA –COLOMBIA REAL-, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar su domicilio (de la sociedad accionante).
2. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física

y electrónica de la sociedad demandante, así como la dirección física y electrónica de la sociedad demandada, y la de cada uno de los representantes legales de la misma. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones, se señaló la dirección de notificación de una persona, sobre la cual no se enderezó la presente acción, luego dicho error también deberá ser corregido.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o en su defecto, aportar la totalidad de los documentos que lo eximen de la misma, elevando solicitud conforme los parámetros establecidos en el artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza aportada, establece que la garantía de amparo se encuentra concedida en un proceso seguido en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, lo cual conllevaría a una evidente desprotección, conforme la norma precitada.

Aunado a lo anterior, este Juzgador advierte que en la póliza aportada se hace mención que el tomador es "XIOMARA ANDREA SOTO MEJIA" como persona natural, y no como representante legal de AR PRODUCTIONS, calidad en la que actúa en el presente proceso. Asimismo, se deberá realizar una correcta y concreta petición de la medida cautelar, que brinde todos los datos necesarios para su decreto y ejecución, tales como No. de registro mercantil de los establecimientos que pretenden que sea objeto de la medida, entre otros.

4. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio

electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, en el cual se visualice la voluntad de la demandante para iniciar el presente proceso, en la cuantía en el cual se impetró. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder aportado se hace referencia a un proceso verbal de mínima cuantía, luego adelantar una acción judicial por una cuantía diferente, estaría poniendo en tela de juicio la voluntad de ello por parte del demandante.

Así mismo, se deberá indicar expresamente: (i) la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y dirigiendo el escrito a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

6. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

*judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.*

7. Según lo preceptuado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 ibídem, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de AR PRODUCTIONS. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado, corresponde al de la señora XIOMARA ANDREA SOTO, como persona natural, pretermitiendo que la misma obre aquí, es en calidad de representante legal, de la sociedad pre mencionada.

Así mismo, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dado que el aportado data de septiembre del 2019, es decir, con un año de antaño, lo cual conlleva a un posible vulneración de las partes procesales dentro del presente proceso.

8. En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, y conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá hacer claridad, respecto a la calidad en la que actúa la señora XIOMARA ANDREA SOTO, toda vez que, en el escrito demandatorio se advierte que la misma actúa en calidad de AR PRODUCTIONS, empero, algunos de los documentos aportados, se presentan en calidad de persona natural. Lo anterior, pese a que el contrato aportado, fue celebrado por la sociedad precitada.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ceb6af78db61b4601da5b900bc44d64c49a8f72e2d833f8387df8f62930a02**

Documento generado en 06/11/2020 08:53:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**